

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rol N°246.935-2023, sobre demanda de reparación de daño ambiental, al tenor del artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600, caratulados [REDACTED] con [REDACTED], la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la demanda en todas sus partes.

A través de dicha acción, doña [REDACTED] y don [REDACTED], solicitaron la reparación del daño ambiental causado por el demandado, el día 10 de octubre del año 2015, producto de la aplicación de pesticidas a un cultivo de canola o raps explotado por él, en la comuna de Mariquina, Región de Los Ríos, acto que produjo la muerte de la totalidad de las abejas del apiario de propiedad de los actores, que se situaba en el terreno colindante.

Explican que desde el año 2009 se dedican a la actividad apícola y que, el 8 de octubre de 2015, el demandado se acercó a su domicilio, manifestándoles que al día siguiente haría aplicación de productos químicos a sus plantaciones, solicitando que taparan las colmenas. Sin embargo, la fumigación no se llevó a cabo esa jornada, sino el 10 de octubre, una vez que dichas colmenas habían sido destapadas,



lo cual indicaron al demandado, tratando de persuadirlo a suspender la aplicación, sin éxito.

Como consecuencia de lo anterior, murió la totalidad de las abejas de 187 colmenas, cada una de aproximadamente 80.000 ejemplares, perdiéndose toda la miel y los subproductos.

Explican que denunciaron los hechos al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), cuyos funcionarios constataron la muerte y levantaron un acta de denuncia que dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra el demandado, que culminó con una multa de 5 UTM y el comiso de envases vacíos del producto, todo por la infracción a los artículos 10, 15, 16, 17, 28, 31, 32, 33, 38, 40 y 41 del Decreto Ley N°3557 de 1981, que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola.

Ponen énfasis en el daño a la biodiversidad que produce la pérdida de abejas, por cuanto se trata de una especie fundamental para la polinización y que está amenazada por la masiva aplicación de pesticidas. En consecuencia y, en razón de lo establecido en los artículos 3° y 52 de la Ley N°19.300, piden que se declare la existencia del daño ambiental alegado, ordenando al demandado la restauración de la totalidad de las 187 colmenas, con costas.



Contestando el demandado, explica que varios propietarios de predios con siembras de canola contrataron los servicios de fumigación de un mismo proveedor, como ocurrió en su caso, para un predio que no supera las 33 hectáreas, a desarrollarse el 9 de octubre de 2015. Así, de manera previa, en conocimiento de la actividad apícola que desarrollaba el predio vecino, tuvo la preocupación de avisar a los actores que protegieran sus colmenas. Añade que, cuando tomó conocimiento de que no se aplicarían los químicos ese día, tomó contacto con don [REDACTED] telefónicamente, informándole que ello se iba a verificar el día siguiente.

En cuanto al producto, la mezcla fue preparada personalmente por el demandado, con fungicida y boro, descartando el uso de pesticidas, de lo cual se sigue que la mortandad de las abejas se produjo por circunstancias distintas. Sin perjuicio de ello, también discute el número de ejemplares, afirmando que las colmenas no superaban las 60, con 30.000 abejas.

Reprocha que el libelo pretensor no determine con precisión cuál sería su actuar y, además, que se invoque un expediente administrativo en el que sólo se le sancionó por el mal manejo de envases de agroquímicos en relación a su almacenamiento, hecho que carece de potencialidad para generar un daño ambiental.



Por estos motivos solicita el rechazo de la demanda, con costas.

La sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental fijó como hechos de la causa, los siguientes:

1. El 10 de octubre de 2015 se fumigó con agroquímicos un cultivo de raps en un predio de 33 hectáreas, explotado por el demandado y ubicado en el sector de Pelchuquín, comuna de Mariquina.

2. Previamente, el 8 de octubre de 2015 el demandado avisó verbalmente a los demandantes que la fumigación se efectuaría al día siguiente y, tras esto, ellos taparon sus colmenas.

3. La fumigación no se practicó el día indicado originalmente, sino que se postergó para el 10 de octubre de 2015.

4. Después de la fumigación referida, se produjo la muerte de abejas del apiario de los demandantes, hecho no controvertido por el demandado.

5. La fumigación fue efectuada por un tercero ajeno al juicio, contratado por el demandado y a solicitud de este, siendo la mezcla del producto preparada por este último.

6. El demandado sabía que sus vecinos eran apicultores.

7. El predio en el que se efectuó la fumigación y aquel en el que los demandantes tenían su apiario, son colindantes.



8. El 14 de octubre de 2015, se realizó una fiscalización por parte de funcionarios del SAG, de cuya constancia da cuenta el Acta de Denuncia y Citación N° 603/2015.

9. El SAG abrió un procedimiento sancionatorio en contra del demandado, aplicándole una multa de 5 UTM.

A continuación, el fallo razona en torno a los productos aplicados, concluyendo que ellos fueron Prosaro 250 EC y Solubor, esto es, un fungicida y un fertilizante, respectivamente, descartando respecto de este último un efecto nocivo sobre las abejas, a la luz del concepto de "fertilizante" que entrega el artículo 2° letra j) de la Ley N° 21.349.

Luego, en relación con el fungicida, el Tribunal se detiene en diversas definiciones de "plaguicida" o "pesticida", citando al efecto los artículos 3° letra k) del Decreto Ley N°3557 de 1980, 2° del Decreto Supremo N°157, del año 2005 del Ministerio de Salud y 2° del Decreto 158 del año 2014, de la misma repartición, preceptos de los cuales se concluye que el producto aplicado, al tratarse de un fungicida, esto es, utilizado para combatir enfermedades producidas por hongos y controlar el consecuencial daño a las plantas, es un plaguicida, pero no un insecticida.



En lo concerniente a la existencia o no de aviso previo, las partes sólo coinciden en aquel entregado el 8 de octubre de 2015 respecto del día siguiente, discrepando respecto del cambio para el 10 de octubre de 2015. Sobre el particular, se debe considerar que el Decreto Supremo N°158, del año 2014, del Ministerio de Salud establece una formalidad especial para el aviso y su comprobación posterior en el artículo 12, indicando: *"En áreas sensibles, el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos deberá informar a la población del lugar y predios vecinos, mediante la distribución de volantes informativos u otro medio comprobable, de toda aplicación de plaguicidas"*, añadiendo: *"Para comprobación posterior, debe dejarse un registro que acredite la entrega de la información"*, de todo lo cual se desprende que pesa sobre el aplicador la carga de producir y contar con la prueba que permita dar cuenta de la comunicación previa.

El único antecedente que obra en autos respecto de un eventual aviso del cambio de fecha por parte del demandado a los actores, es lo declarado por un testigo, quien sostiene que estaba presente cuando se dio dicho aviso. Sin embargo, tales declaraciones no permiten acreditar el cumplimiento de las formalidades previstas en el precepto citado, que exige contar con registros que acrediten la entrega de información, de modo que, aun en el evento de haber sido efectivo el aviso



telefónico, no sería suficiente para cumplir la formalidad especial.

Sobre el daño ambiental demandado, existe variada normativa a partir de la cual se puede desprender que el ordenamiento jurídico nacional entrega una especial protección a la actividad apícola y a la especie denominada *Apis Mellifera*, detallando al efecto lo dispuesto en el citado artículo 2° del Decreto Supremo N°158, del año 2014, del Ministerio de Salud; como así también la Resolución Exenta N°1.557, del año 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero; variados decretos del Ministerio de Agricultura, relativos al control obligatorio de enfermedades que afectan directamente a la *Apis Mellifera*; el Decreto N°54, del año 2013, del mismo órgano, que crea la Comisión Nacional de Apicultura y, de forma posterior a los hechos de estos autos, la Ley N°21.489, de Promoción, Protección y Fomento a la Actividad Apícola. Asimismo, se refiere a otros instrumentos de carácter internacional que, en el mismo sentido, permiten apreciar la existencia de un interés supraindividual en la protección de los diversos polinizadores en general.

Lo anterior, sin embargo, no releva a los actores de la carga de acreditar, en concreto, la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo que alegan a título de daño ambiental.



En cuanto a la significancia, ella se vincula con el número de colmenas y abejas afectadas y con el efecto en la biodiversidad que se alega como consecuencia de la muerte de las abejas y, a la luz de la prueba rendida, la sentencia tiene por acreditado que, a la época de los hechos, los demandantes tenían 187 colmenas. No obstante, en la causa no existen antecedentes concretos que permitan asentar el número total de abejas.

Respecto de la mortandad, los únicos antecedentes que obran en el expediente permiten concluir una pérdida parcial y no total, que oscilaría entre un 25% en 4 cajones, a los cuatro días de los hechos denunciados y 57 colmenas a los ocho meses, sin información que permita certificar la pérdida de 187 colmenas, a razón de 80.000 abejas por cajón. Esta circunstancia impide comprender la magnitud de la mortandad en el apiario, resultando fundamental no sólo para establecer la importancia de la lesión experimentada por los demandantes, sino que, además, para valorar el efecto que tal pérdida podría haber tenido sobre el funcionamiento del ecosistema regional o general, requisito esencial para el acogimiento de la demanda.

No obstante lo anterior, el fallo analiza si la muerte de las abejas podría tener algún grado de significancia respecto a la realidad apícola regional y nacional,





circunstancia que descarta, atendido que sólo en la Región de Los Ríos, al año 2017, la población de abejas ascendía a 1.914 millones, mientras que la mortalidad indicada en el documento presentado por las demandantes, esto es, 57 colmenas, equivaldría a 4.560.000 ejemplares.

Luego, aun prescindiendo del número de colmenas afectadas, se analiza si éstas presentaban algún servicio ecosistémico relevante para la permanencia y capacidad de regeneración de alguna especie o ecosistema especialmente sensible del área, materia que también es desestimada, por cuanto la prueba aportada por el demandado permite afirmar que la actividad agrícola se continuó desarrollando con normalidad, de lo cual se sigue que no existió una alteración, detrimento o menoscabo sobre la permanencia o capacidad de regeneración de los ecosistemas presentes en el radio de acción del apiario.

En definitiva, de los antecedentes que obran en autos se constata que los demandantes han sufrido un perjuicio asociado a la muerte parcial y no total de un número indeterminado de abejas del apiario, pérdida que no es susceptible de ser reparada por la vía de la acción de autos, pues no hay evidencias para afirmar que tal pérdida reviste el carácter de un daño significativo para la especie, como tampoco se logró demostrar que, con ocasión de dicho



detrimento o disminución, se hubiese presentado algún daño sobre la biodiversidad o sobre alguna especie o ecosistema especialmente sensible del área de acción de las abejas, con el consiguiente rechazo de la demanda.

En contra de esta sentencia, los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio denuncia la infracción de los artículos 19 N°8 de la Constitución Política de la República, 1°, 2° letras a), e) y ll), 3°, 51 y 52 de la Ley N°19.300, preceptos que regulan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar por la debida protección de la naturaleza, que resultan transgredidos por haberse resuelto que la aplicación masiva de pesticidas que provocó la muerte de las abejas, no constituye un daño ambiental, con el resultado de que no se recibirá amparo frente a una acción contaminante, que daña la biodiversidad e implica la pérdida significativa de un componente ambiental que cumple una importante función polinizadora.

Por otro lado, la transgresión también se manifiesta en que el fallo concluye que la muerte no es significativa, existiendo una equivocada apreciación del concepto de daño



ambiental y de las disposiciones que regulan la acción de reparación.

**Segundo:** Que el recurso termina señalando que los yerros anteriores han tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una demanda que debió haber sido acogida.

**Tercero:** Que, para iniciar el análisis de la argumentación de la parte demandante, es menester expresar que el artículo 2° letra e) de la Ley N°19.300 conceptualiza el daño ambiental como *"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"*.

Por su parte, el artículo 3° estatuye: *"Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley"*.

A su vez, el artículo 51 de la misma Ley encabeza su Título III sobre "La responsabilidad por daño ambiental" y prescribe: *"Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley."*



*No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.*

**Cuarto:** Que el primer asunto a destacar de la norma arriba transcrita consiste en la indeterminación de la forma de comisión del daño ambiental que habilita a ser reparado. En efecto, el artículo 51 utiliza como verbo rector “causar”, generalidad que tampoco es posible limitar si se acude a la remisión que el inciso tercero de dicha norma contempla, pues el artículo 2314 del Código Civil, en similares términos, impone la obligación indemnizatoria a quien “ha cometido” un delito o cuasidelito civil.

De esta manera, y tal como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, a modo ejemplar en SCS Rol N°31.797-2018, dentro de las hipótesis comisivas de daño ambiental que obligan a la reparación de los componentes afectados han de entenderse incluidas, en abstracto, tanto a las conductas activas como omisivas.

**Quinto:** Que la demanda de autos afirma que el daño ambiental tuvo su origen en la aplicación, por parte del demandado, de agentes químicos que provocaron la muerte de



187 colmenas de su apiario, con alrededor de 80.000 ejemplares cada una de ellas; y se manifiesta en tratarse la apis Mellifera de un actor relevante en la polinización y reproducción de las plantas de la zona, que presta un servicio ecosistémico fundamental y, a mayor abundamiento, se encuentra seriamente amenazada por la agricultura industrial.

**Sexto:** Que, tal como lo expresa detalladamente el fallo en estudio, la actividad apícola y, en concreto, la especie Apis Mellifera, es objeto de protección normativa a nivel nacional e internacional. En nuestro país, tal regulación se contenía en normas reglamentarias del SAG, Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura, llegando a su consagración legal con la promulgación de la Ley N°21.489 de 12 de octubre del año 2022.

Si bien dicho cuerpo normativo entró en vigencia de manera posterior a los hechos de esta causa, su tramitación parlamentaria comenzó en el mes de agosto de 2014, de modo que la historia de su establecimiento revela criterios orientadores del espíritu legislativo al momento de su redacción. En efecto, la moción que le da origen manifiesta: *“El rol polinizador de las abejas, además de contribuir directamente a la preservación de la biodiversidad botánica, tiene un alto efecto potenciador de la actividad agrícola y más particularmente de la fruticultura. En otra dimensión no*



*menos importante, la apicultura constituye también una actividad de tremendo valor social, actuando como complemento o alternativa productiva exitosa en sectores rurales vulnerables desde un punto de vista social o ambiental”,* añadiendo que: *“uno de los principales problemas que aquejan a los productores del sector es el uso de pesticidas. Se trata de sustancias químicas diseñadas para eliminar plagas e insectos. Si bien no existen, de acuerdo a los estudios más avanzados una cifra que indique cuál es el efecto concreto del uso de dichas sustancias en la producción apícola, que existe una relación entre su uso y la disminución de la producción es indiscutible”* (Senador don Juan Pablo Leteler, Moción Parlamentaria, Boletín N°9479-01, pág. 1-2).

Innecesario resulta reproducir nuevamente aquello que se indica en la sentencia recurrida respecto de la protección internacional de la especie, que se ha concretado en una serie de instrumentos, destacando el Plan de Acción 2018-2030 de la Iniciativa Internacional para la Conservación de la Utilización Sostenible de los Polinizadores, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica al cual sirve de elemento de interpretación, que refiere en su numeral 7: *“La polinización por animales o zoopolinización es un servicio de regulación de los ecosistemas de vital importancia para la naturaleza, la agricultura y el bienestar de los seres*



humanos. Este servicio es prestado por los polinizadores, es decir, abejas gestionadas, abejas silvestres y otros insectos tales como moscas, mariposas y escarabajos, así como vertebrados tales como murciélagos, aves y algunos primates (...) Casi el 90% de las fitoespecies florales silvestres dependen de la zoopolinización, si no totalmente al menos parcialmente", para luego identificar a los productos químicos agrícolas e industriales, específicamente el uso de plaguicidas, dentro de los factores directos de la pérdida de polinizadores.

En el mismo orden de pensamiento, el Anexo II del mismo documento da cuenta del carácter esencial de estas especies para el funcionamiento de los ecosistemas, reconociéndoles participación en "la regulación del clima, la provisión de carne de animales silvestres, frutos y semillas de los que se alimentan muchas otras especies y la regulación de la malaria y otras enfermedades, entre otras funciones y servicios. Los bosques tropicales, que contienen una elevada proporción de especies dioicas, dependen especialmente de la polinización. Los manglares son otro ejemplo, dominados por plantas alógamas obligadas, que proporcionan funciones y servicios importantes, tales como la prevención de la erosión costera, la protección frente a inundaciones y la intrusión de agua salada, el suministro de leña y madera, y apoyo a la pesca,



*así como hábitats y alimentos para las abejas y muchas otras especies” (numeral 4°).*

Al abordar la situación actual de los polinizadores, el documento analiza en detalle la disminución de éstos a nivel local y regional, que atribuye a la deforestación y explotación forestal, incendios, cambio climático, entre otros factores.

A nivel local, respecto de la actividad apícola, el instrumento denominado “Manual Apícola”, acompañado en autos y que emana de la Pontificia Universidad Católica de Chile, elaborado para ser entregado a Ministerio de Agricultura, en el marco de un convenio de colaboración entre ambas instituciones el año 2016, señala: *“La apicultura, el cultivo de las abejas, representa una gran fuente de trabajo y economía por los múltiples beneficios que se pueden obtener a través de la explotación artesanal o industrial. Además de proporcionarnos miel como producto principal, con la apicultura también se puede producir polen, cera, jalea real, propóleos y veneno de abejas, pudiendo obtener ingresos adicionales en la venta de núcleos, colmenas, reinas y arriendo de colmenas para polinización”* (fs. 158). Añade el informe: *“Por otro lado, el desarrollo de algunos sectores de la agricultura, especialmente el frutícola y la producción de semillas, se encuentra estrechamente relacionado con la*





*actividad apícola, ya que lograr una polinización efectiva de sus cultivos depende, en gran medida, de la disponibilidad de un número suficiente de colmenas en buen estado sanitario. La abeja es esencial en la producción de dos de cada tres alimentos que consumimos diariamente. Esta constatado que de los 100 cultivos que proveen el 90% de los alimentos del mundo, 71 de ellos son polinizados por abejas. Además, su contribución ecológica y económica no puede ser medida en ningún tipo de moneda" (fs. 161).*

**Séptimo:** Que los instrumentos brevemente reseñados en el motivo que antecede reflejan la importancia de la actividad apícola y el rol relevante que los polinizadores tienen en la economía de nuestro país, que se sostiene de manera sustantiva en la agricultura y la producción alimentaria, rubros dentro de los cuales las abejas cumplen una labor esencial, objeto de interés público y, en dicha calidad, digna de protección legal tanto a nivel local como comparado.

**Octavo:** Que, a la luz de las consideraciones anteriores resulta inconcuso que la mortandad de abejas, cualquiera sea la cifra, configura la pérdida de un componente relevante para la biodiversidad y, por tanto, constituye un daño ambiental.

En este sentido, la concurrencia de un perjuicio para el ecosistema no puede calificarse únicamente bajo parámetros



numéricos o determinados únicamente por su efecto, razón por la cual no tiene influencia alguna sobre dicha calificación, el hecho que existan dentro del área colindante otros polinizadores, como tampoco la cantidad total de ejemplares en la región o a nivel nacional.

**Noveno:** Que, establecidos los lineamientos del daño ambiental, corresponde razonar ahora sobre su significancia, materia que ha sido abordada por la doctrina, al señalar: *“La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo (...)”*. (Rafael Valenzuela Fuenzalida, *El Derecho Ambiental*, presente y pasado, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318).



Como se puede apreciar, el legislador incorporó un elemento normativo a la definición de daño ambiental, que debe ser interpretado a la luz de los principios que informan la materia en estudio y, en especial, del concepto de medio ambiente establecido en la misma Ley N°19.300, dejando desde ya dicho que no es posible enmarcarlo dentro una definición unívoca, en tanto su fisonomía dependerá del área o elemento del "sistema global" que se pretenda proteger, los que atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación.

Con todo, para determinar el referido elemento se debe tener en consideración parámetros tales como la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales y la situación general del medio ambiente. Por consiguiente, será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque, como se dijo, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio ambiente que se busca proteger.

Así lo ha señalado esta Corte, en otras oportunidades, al resolver: *"es tarea del tribunal determinar el carácter de significativo del daño, teniendo para ello en consideración,*



*entre otros, los parámetros de duración, magnitud y extensión del mismo, que deberá calificarse conforme a la prueba rendida” (CS Rol 37.273-2017). En otra decisión se expresa: “debe recordarse que según se expone en la doctrina y de la jurisprudencia entre los elementos o factores de evaluación que ayudan a establecer pautas para determinar cuándo un daño ambiental es significativo, está la magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso, cuestión que en la especie no ha podido determinarse” (CS Rol 32.144-2015, en el mismo sentido CS Rol N°13.177-2018).*

**Décimo:** Que las reflexiones anteriores dan cuenta de que, en el presente caso, el análisis del daño y su significancia no puede limitarse a uno de carácter numérico, proporcional o simplemente comparativo entre el número total de individuos vivos y muertos, por cuanto, cualquiera sea el porcentaje que las especies extinguidas representen, en un escenario de permanente disminución de la población, con causas multifactoriales, tratándose de un recurso de semejante relevancia ambiental, cualquier pérdida resulta digna de consideración y es significativa, toda vez que sus consecuencias no se restringen a un momento concreto, sino que serán apreciadas en un largo plazo, no sólo en cuanto a



la población de abejas, sino también en su impacto sobre la producción de alimentos y conservación de especies vegetales.

**Undécimo:** Que, de este modo, los sentenciadores han incurrido en un yerro en el análisis de la existencia del daño ambiental y su significancia, requerimientos normativos cuya concurrencia debía analizarse a la luz de la importancia ecosistémica del elemento afectado; su aporte a la biodiversidad, la permanencia y extensión del daño, su incidencia sobre múltiples otros ámbitos como el agrícola y forestal; y para el caso concreto de las abejas, la progresiva escasez de polinizadores, las eventuales consecuencias de aquello, la dificultad de regeneración del recurso, entre otros factores que dejan en evidencia la trascendencia del perjuicio.

Al omitirse dicho examen en esos términos, el fallo impugnado ha incurrido en infracción de los artículos 2 letra e) y 51 de la Ley N°19.300, que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que incide en la apreciación de la concurrencia de uno de los elementos esenciales para el éxito de la acción deducida y motiva, por tanto, el acogimiento del arbitrio de nulidad.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la



parte demandante, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, la cual se invalida y es reemplazada, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, por aquella que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 246.935-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.





UGNKXPTBHGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Adelita Inés Ravanales Arriagada y Mario Rolando Carroza Espinosa y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares . Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

